

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-120/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS:	JESÚS IGNACIO ORTEGA OJEDA Y/O "NACHO", CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JARAL DE PROGRESO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato; a tres de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o "Nacho", entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda electoral en edificios públicos.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Reglamento de Propaganda:</i>	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte que dentro del proceso electoral local 2020-2021, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintisiete de mayo, Adriana Vera Mendoza, en su carácter de representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de denuncia en contra de Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho”, entonces candidato independiente a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en edificios públicos.³

1.2. Radicación, registro y diligencias preliminares. El veintiocho de mayo, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número de expediente **4/2021-PES-CMJP**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta fijación de la propaganda electoral denunciada.⁴

1.3 Admisión, emplazamiento, determinación de medidas cautelares y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, el *Consejo Municipal* al considerar satisfechos los requerimientos formulados de manera previa, admitió la denuncia, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el *PAN* al tratarse de actos de imposible reparación y ordenó emplazar al denunciado, citándolo también al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

1.4. Audiencia de Ley. El veintiuno de junio se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.⁶

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 5 a 19. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 35 a 36.

⁵ Fojas 67a 71.

⁶ Fojas 75 a 79.

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintitrés de junio, el *Consejo Municipal* determinó remitir el expediente a este *Tribunal*, además del correspondiente informe circunstanciado.⁷

1.6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo del siete de julio, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁸

1.7. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de Ley. El catorce de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-120/2021** y se ordenó verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente su debida integración.⁹

1.8. Debida integración del expediente. El tres de noviembre a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador, al ser sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral*

⁷ Fojas 1 a 4.

⁸ Fojas 83 a 84.

⁹ Fojas 97 y 98.

local, así como 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁰

2.2. Planteamiento del problema.

Adriana Vera Mendoza, en calidad de representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, denunció la indebida fijación de propaganda electoral por parte de Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho”, entonces candidato independiente a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la pinta en edificios públicos y no respetar la infraestructura pública de los comités ejidales situados en dichas comunidades, ubicados en:

- ✓ Comité ejidal, sito calle Juárez esquina con Morelos, comunidad Cerrito de Camargo.
- ✓ Casa ejidal, localizada en calle Juárez sin número, la cual hace intersección con la calle Emiliano Zapata, comunidad Ojo Zarco.

Precisa que el denunciado utilizó las bardas de ambos inmuebles para pintar propaganda electoral de su campaña política, consistente en la letra “N”, símbolo con el que la ciudadanía de Jaral del Progreso lo identifica plenamente, con lo que considera se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral al obtener una ventaja ante los demás partidos políticos y personas candidatas.

Por su parte, el denunciado negó tener responsabilidad en la conducta infractora denunciada, pues señala que no colocó tal propaganda ni autorizó su fijación en los puntos localizados, además que el símbolo en cuestión no corresponde al que utilizó para la promoción del voto.

2.3. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en comprobar la existencia de la propaganda denunciada y de ser así, establecer si su colocación se realizó en edificios públicos y, en su caso, si es

¹⁰ Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

atribuible o no a Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho”, entonces candidato independiente a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, para posteriormente, determinar si tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral.

2.4. Marco normativo relativo a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

En principio, conviene tener presentes las normas relativas a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse y cuáles son las reglas para su difusión.

Así, se cita en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción V de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción V del *Reglamento de Propaganda*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Al respecto, la *Sala Superior* explicó que la intención de la legislatura, al prohibir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de las y los votantes hacia candidaturas postuladas por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para éstas, en detrimento de las y los demás participantes de la contienda comicial, situación que transgrede el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.¹¹

Asimismo, para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:¹²

- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, respecto de la propaganda colocada en equipamiento urbano, la *Sala Superior* ha establecido¹³ que, la sola circunstancia de que ésta se haya colocado en lugar prohibido no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de diversos factores, por ejemplo, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de bienes de la administración pública y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

¹¹ SUP-REP-82/2015.

¹² Criterio asumido en las sentencias SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.

¹³ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente SUP-JRC-150/2018.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por el PAN:

1. **Documental pública** consistente en el resultado de la inspección que realizó el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral el veintidós de abril, con el fin de certificar la pinta de bardas en el comité ejidal de la comunidad de Cerrito de Camargo en Jaral del Progreso, Guanajuato, el cual se plasmó en el documento identificado con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMJP-001/2021**.¹⁴
2. **Documental pública** consistente en el resultado de la inspección que realizó el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral el treinta de abril, con el fin de certificar la pinta de bardas en el comité ejidal de la comunidad El Zarco en Jaral del Progreso, Guanajuato, el cual se plasmó en el documento identificado con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMJP-002/2021**.¹⁵
3. **Documental pública** consistente en la copia certificada del oficio SE/721/2020 del trece de octubre de dos mil veinte, firmado por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, mediante el cual se acredita que Adriana Vera Mendoza fue registrada como representante propietaria del PAN ante el *Consejo Municipal*.¹⁶
4. **Técnica** consistente en siete fotografías anexas al escrito de denuncia.¹⁷

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

1. **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada que elaboró el secretario del *Consejo Municipal* el treinta de mayo, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la siguiente liga electrónica:
<https://www.facebook.com/465121390218342/posts/4105590852838026/?sfnsn=scwspwa> y a la cual se le asignó la clave **ACTA-OE-IEEG-CMJP-005/2021**.¹⁸
2. **Documental pública** consistente en el oficio SA110621/2 que rindió el secretario del *Ayuntamiento* relacionado con la propiedad de los inmuebles sobre los cuales se denunció la pinta de bardas.¹⁹
3. **Documental privada** consistente en la información que proporcionó Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho” el once de junio.²⁰

2.5.3. Pruebas aportadas por el denunciado:

¹⁴ Fojas 22 a 25.

¹⁵ Fojas 28 a 32.

¹⁶ Foja 20.

¹⁷ Fojas 9 a 13.

¹⁸ Foja 40 a 42.

¹⁹ Foja 59.

²⁰ Fojas 60 a 64.

1. **Técnica** consistente en dos fotografías y una imagen con un logotipo, insertas al escrito de respuesta que presentó ante el *Consejo Municipal* el once de junio.²¹

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el

²¹ Fojas 63 y 64. No pasa desapercibido que el *Consejo Municipal* fue omiso en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de este medio probatorio; sin embargo, para subsanar tal omisión se admite y será considerado para mejor proveer, con fundamento en la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de Adriana Vera Mendoza. Se tuvo acreditada su personalidad como representante propietaria del *PAN* con la documental pública consistente en la copia certificada del oficio SE/721/2020 del trece de octubre de dos mil veinte, suscrito por la secretaria ejecutiva del Instituto.²³

2.7.2. Calidad de Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho”. Es un hecho notorio²⁴ que, al momento de la presentación de la denuncia, fue registrado como candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues así se advierte del acuerdo **CGIEEG/114/2021**.²⁵

2.7.3. Existencia y contenido de la pinta de barda en la comunidad del Cerrito de Camargo. Se acreditó con la documental pública consistente en el acta que elaboró el secretario del *Consejo Municipal* el veintidós de abril en

²² Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

²³ Fojas 20 y 21.

²⁴ El cual se invoca con fundamento en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-114-pdf/>

funciones de Oficialía Electoral, a la cual se le asignó el número **ACTA-OE-IEEG-CMJP-001/2021** en donde se dio fe de lo siguiente:


Elemento inspeccionado:	Resultado:
Barda de fondo blanco ubicada en la esquina de la calle J.M. Morelos con calle Benito Juárez de la comunidad de Cerrito de Camargo	Se confirmó la existencia de la barda y de la pinta que sobre ella se encuentra.
Contenido relevante	
<p>Se describe un inmueble sobre la calle Benito Juárez, de aproximadamente cinco metros de altura, de cuyo lado izquierdo se observó una barda pintada de fondo en color blanco y al centro la letra "N". Sobre la letra "N" se detectó la existencia de dos lonas plásticas con la siguiente descripción: [del lado derecho en fondo color rojo, aparecen dos personas de sexo masculino, la persona del lado derecho está vestida con camisa blanca, pantalón negro y cubrebocas color blanco, la persona del lado izquierdo está usando una chamarra azul con blanco, una camisa café a cuadros, un sombrero y un cubrebocas color verde. Sobre el mismo anuncio se lee en letras blancas "CON EXPERIENCIA PODEMOS NACHO ORTEGA 2021-2021 PRSIDENTE (sic)", en la parte inferior del lado izquierdo del anuncio se aprecia en letras negras se lee "NACHO ORTEGA OFICIAL", con el símbolo de una letra "F" en color blanco a un lado, también se aprecian en letras negras la palabra "WWW.NACHO.ORTEGA.ORG"... En la segunda lona situada en el lado izquierdo tiene un fondo donde aparece un portón blanco y una pared rojo con verde, en el anuncio aparecen dos fotografías de dos personas, la persona del lado izquierdo es una persona del sexo masculino viste una camisa blanca, pantalón negro y cubrebocas color blanco, la persona del lado derecho es una persona del sexo femenino, está usando una chamarra rosa, una camisa a cuadros, trae cargando una cubeta y usa un cubrebocas color verde oscuro. Sobre el mismo anuncio se lee en letras blancas: "CON ATENCIÓN PODEMOS NACHO ORTEGA 2021-2024 PRSIDENTE (sic)", en la parte inferior del lado izquierdo del anuncio se aprecia en letras negras se lee "NACHO ORTEGA OFICIAL" con el símbolo de una letra "F" en color blanco a un lado, también se aprecian en letras negras la palabra "WWW.NACHO_ORTEGA.ORG"...]</p>	
Imágenes representativas ²⁶	
	

Con el valor probatorio pleno que le concede el artículo 359 de la *Ley electoral local* a la inspección que elaboró la Oficialía Electoral, al tratarse de una documental pública, se tiene acreditado que sobre la barda de fondo blanco ubicada en la esquina de la calle José María Morelos con Benito Juárez de la comunidad de Cerrito de Camargo, se localizaron diversas letras "N" pintadas,

²⁶ Las cuales coinciden con las que insertó el PAN en su denuncia y que son visibles en fojas 10 y 11.

lo cual es coincidente con las fotografías anexadas por la parte denunciante a su escrito inicial, las cuales se valoran de manera conjunta.

2.7.4. Existencia de la pinta de barda en la comunidad de San José de Ojo Zarco. Se acreditó con la documental pública consistente en el acta que elaboró el secretario del *Consejo Municipal* el primero de mayo en funciones de Oficialía Electoral, a la cual se le asignó el número **ACTA-OE-IEEG-CMJP-002/2021** en donde se dio fe de lo siguiente:

Elemento inspeccionado:	Resultado:
Barda de fondo blanco ubicada en la calle Benito Juárez esquina con la calle Emiliano Zapata de la comunidad de San José de Ojo Zarco	Se confirmó la existencia de la barda y de la pinta que sobre ella se encuentra.
Contenido relevante	
Se describe un inmueble cercado por una barda de ladrillos pintados de color blanco y piedra en su base y al interior una construcción. Se narra que en la barda pintada de fondo color blanco se encuentra una puerta metálica en color negro y en ambos lados, en color gris, se observa la letra “N” en dos ocasiones.	
Imagen representativa ²⁷	
	

Con el valor probatorio pleno que le concede el artículo 359 de la *Ley electoral local* a la inspección que elaboró la Oficialía Electoral, al tratarse de una documental pública, se tiene acreditado que en la barda de fondo blanco ubicada en la calle Benito Juárez esquina con la calle Emiliano Zapata de la comunidad de San José de Ojo Zarco se localizaron dos letras “N”, lo cual es coincidente con las fotografías anexadas por la parte denunciante a su escrito inicial, las cuales se valoran de manera conjunta.

2.7.5. Las bardas forman parte de inmuebles de propiedad ejidal. Se corroboró con la información que emitió el secretario del *Ayuntamiento*, a través del oficio SA110621/2.

2.7.6. Eliminación de la propaganda denunciada. Se demostró con la certificación que elaboró el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de

²⁷ La cual coincide con las que insertó el PAN en su denuncia y que son visibles en fojas 12 y 13.

Oficialía Electoral, a la que se le asignó la clave **ACTA-OE-IEEG-CMJP-005/2021** en donde el veintinueve de mayo certificó que ya no se encontraba la pinta de las bardas materia de la denuncia, como se evidencia con las siguientes imágenes:²⁸



2.8. Hechos no acreditados.

2.8.1. No se acreditó la responsabilidad de Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho” en la pinta de las bardas de inmuebles propiedad ejidal, localizadas en las comunidades del Cerrito de Camargo y San José de Ojo Zarco. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que el denunciado haya realizado y/o ordenado las pintas cuestionadas en las bardas ubicadas en:

- ✓ Calle Benito Juárez esquina con José María Morelos, comunidad Cerrito de Camargo.
- ✓ Calle Benito Juárez esquina con Emiliano Zapata, comunidad San José de Ojo Zarco.

Lo anterior, pues al respecto sólo se corroboró la existencia de las pintas sin que se haya aportado algún medio de prueba para evidenciar quien fue la persona que las realizó u ordenó colocar, aunado a que del escrito de respuesta al requerimiento que le fue realizado al denunciado Jesús Ignacio Ortega

²⁸ Fojas 40 a 42.

Ojeda, se advierte que éste niega su participación en los hechos por sí o por interpósita persona.

2.8.2. No se comprobó que las bardas localizadas en las comunidades de Cerrito de Camargo y San José de Ojo Zarco deban ser consideradas parte de edificios públicos. Las pruebas que se allegaron al expediente resultaron insuficientes para acreditarlo, pues su contenido nada refiere en cuanto a que los inmuebles a los que pertenecen tienen como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, pues únicamente se evidenció que son propiedad ejidal, tal y como se expresó en el punto **2.7.5.**

Al respecto, cabe referir que las tierras ejidales no son propiedad directa del Estado, sino que se trata de un tipo especial de régimen de propiedad de explotación agraria, y de las cuales sus destinatarios, las y los ejidatarios, son propietarios de las tierras y por ende de los bienes inmuebles construidos en ellos.²⁹

En este sentido, aunque se trate de bienes inmuebles de propiedad colectiva del ejido, éstos no son públicos, porque no se trata de un bien que corresponda a la administración pública o de servicios proporcionados por el Estado, sino que en realidad constituyen una propiedad particular que disfrutan en copropiedad las y los ejidatarios de las tierras de uso común, aunado a que no está demostrado que tales inmuebles hayan sido aportados por el núcleo ejidal para dedicarlos a la prestación de un servicio público.

2.8.3. No se demostró que la propaganda denunciada corresponda a la que utilizó Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho” para su campaña electoral. Las pruebas aportadas fueron insuficientes para justificarlo, debido a que la propaganda que certificó la Oficialía Electoral no se encuentra reconocida ni adminiculada con otro medio de prueba, y aunque coincida con las imágenes que el *PAN* insertó en su denuncia, éstas no son eficaces para probar que los símbolos que aparecen en las pintas denunciadas los utilizó Jesús Ignacio Ortega Ojeda para promover el voto en su favor.

²⁹ Artículo 27, párrafo noveno, fracción VII de la *Constitución Federal* y numerales 9, 73, 76, 78 y 79 de la *Ley Agraria*.

Lo anterior pues las pintas denunciadas contienen el siguiente símbolo:



En contraste, en su respuesta a los requerimientos que le hizo el *Consejo Municipal*, Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho” negó que la imagen denunciada sea la que usó en su campaña, además ofertó la prueba técnica consistente en las siguientes dos fotografías e imagen, con el fin de evidenciar cuál fue la que usó en campaña electoral:



Prueba que, de acuerdo con su naturaleza técnica, tiene el carácter de indicio leve, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atento a lo preceptuado por los numerales 412 y 415 de la *Ley electoral local*, el cual no se ve disminuido en razón a que no se acreditó de

manera plena cuál fue la propaganda que el candidato independiente denunciado utilizó para promocionarse.

Por tanto, se sostiene que no se demostró que la propaganda denunciada corresponda a la que utilizó Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho” para su campaña electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la parte denunciante acompañó a su escrito inicial una imagen fotográfica tomada del perfil de *Facebook* denominado “Seminario NUEVO Milenio”, la cual fue certificada por personal del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral en el **ACTA-OEIEEG-CMJP-005/2021**, misma que es del siguiente contenido:



Con la cual pretendía demostrar que el denunciado portó artículos promocionales utilitarios con la letra “N”.

Sin embargo, del caudal probatorio no fue posible identificar a las personas que aparecen en dicha publicación, ni el denunciado reconoció ser el titular del referido perfil o la persona que aparece en la imagen portando el artículo utilitario aludido o que con ello estuviera promocionando su candidatura.

2.9. Inexistencia de la infracción a la normativa electoral por parte de Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho”.

Como se expuso en el apartado **2.8.**, no se demostró que el entonces candidato independiente denunciado haya realizado y/o ordenado la pinta de las bardas materia de la queja, ni obran en el expediente elementos de prueba suficientes y eficaces para demostrar que el denunciado tenía de manera razonable conocimiento de su existencia, sin que exista probanza alguna que lo contradiga, con lo que el partido denunciante incumple con la carga de la

prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.³⁰

Lo anterior, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

Asimismo, tampoco se acreditó que las imágenes encontradas fueran aquellas que utilizó el denunciado en su campaña electoral, ni que esas bardas pertenecieran a inmuebles que deban considerarse edificios públicos.

De ahí que no sea posible declarar existente la infracción imputada a Jesús Ignacio Ortega y/o “Nacho”, al no estar demostrado que colocó propaganda electoral en edificios públicos, por lo que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia³¹ que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.³²

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho”, entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, por la presunta fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Acción Nacional y a Jesús Ignacio Ortega Ojeda y/o “Nacho” en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de

³⁰ Criterio sustentado además en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

³¹ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² **SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011**, entre otros.

Jaral del Progreso;³³ y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 23 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General

³³ En términos del acuerdo **CGIEEG/328/2021**.